República de Colombia

Tribunal Superior de Cúcuta
Sala Penal

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA PENAL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente:
ÉDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA

Aprobado según Acta No. 531

Cúcuta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

VISTOS

Resuelve la Sala la impugnación interpuesta por el señor **JAVIER MANTILLA MANDÓN**, en contra de la decisión del 27 de septiembre del año 2022, proferida por el **JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO ITINERANTE DE CÚCUTA** dentro de la acción de tutela incoada en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS,** vinculándose al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, AIDA ROSA MANDÓN DE MANTILLA, MILDRED MANTILLA CARRASCAL, JULIÁN DAVID MANTILLA CARRASCAL, DEIBER JHOAN MANTILLA PÉREZ, ARNOLD FABIAN ROJAS MANTILLA, BRAYAN ALEJANDRO ROJAS MANTILLA, MAIKOL ANDREY ROJAS MANTILLA, RUBIELA MANTILLA MANDÓN, JOHAN CAMILO TARAZONA MANTILLA, MICHEL JULIANA MONTAGUTH MANTILLA, DIANA LIZETH ROJAS MANTILLA, NIKOL CAMILA RUIZ MANTILLA, EUDIN MANTILLA MANDÓN** en la que se resolvió **DECLARAR IMPROCEDENTE** los derechos invocados en la presente acción constitucional.

ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Refiere básicamente el accionante que la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** revocó parcialmente el pago de la indemnización y solicitó al accionante **JAVIER MANTILLA MANDÓN** la devolución de la misma, para con esa indemnización reconocer a los demás integrantes del núcleo familiar la indemnización que les fue reconocida a ellos también (se trata de **AIDA ROSA MANDÓN DE MANTILLA - esposa-, MILDRED MANTILLA CARRASCAL -hija-, JULIAN DAVID MANTILLA CARRASCAL -nieto-, DEIBER JHOAN MANTILLA PEREZ -nieto-, ARNOLD FABIAN ROJAS MANTILLA -nieto-, BRAYAN ALEJANDRO ROJAS MANTILLA - nieto-, MAIKOL ANDREY ROJAS MANTILLA -bisnieto-, RUBIELA MANTILLA MANDÓN -hija- JOHAN CAMILO TARAZONA MANTILLA -nieto-, MICHEL JULIANA MONTAGUTH MANTILLA -nieta-, DIANA LIZETH ROJAS MANTILLA - nieta-, NIKOL CAMILA RUIZ MANTILLA -nieta-, EUDIN MANTILLA MANDÓN -hijo-**).

Señaló que la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** adujó que a los señores **JAVIER MANTILLA Y AIDA ROSA MANDON DE MANTILLA** tenían derecho por ley a los 27 SMLMV que le fueron entregados por vía administrativa e incluso por orden judicial del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL – SALA LABORAL DE DECISIÓN – DE CÚCUTA**, que los 27 SMLMV están contemplados por el artículo 5 del decreto 1290 de 2008 y como tal por el artículo 2.2.7.3.4. del decreto 1084 de 2015, por igual, si bien los hechos victimizantes por desplazamiento forzado, ocurrieron en el año 2001, reglas que establecen el artículo 2.2.7.3.4. del decreto 1084 de 2015, no tiene sentido, que esa indemnización se divida en porcentajes a los integrantes mencionados, ya que ellos tienen derecho a los mismos 27 SMLMV por indemnización individual, ya que cumplen con los requisitos establecidos por el artículo 2.2.7.4.7. del decreto 1084 de 2015 que para la cual los integrantes cumplen con los requisitos del mencionado artículo y por lo expuesto en el numeral 7, articulo 28 y 132 de la Ley 1948 de 2011.

Indicó que la **OFICINA DE ACCIÓN SOCIAL** en el año 2001 incluyó en el Registro Único de Víctimas -RUV- desplazamiento forzado, estableciendo como jefe a **JAVIER MANTILLA MANDÓN** y demás integrantes mencionados; en el año 2013, **MILDRED MANTILLA CARRASCAL, RUBIELA MANTILLA MANDÓN y EUDIN**

MANTILLA MANDÓN a esa fecha cumplieron la mayoría de edad y cada uno de ellos, conformaron un hogar independiente al anterior de **JAVIER MANTILLA MANDÓN**, esto de conformidad con el numeral 7 articulo 28 y 132 de la ley 1948 de 2011 y como tal por el artículo 2.2.7.4.7. del decreto 1084 de 2015.

Precisó que en el año 2013 **EUDIN MANTILLA MANDÓN, MILDRED MANTILLA CARRASCAL, RUBIELA MANTILLA MANDÓN, e incluso DIANA LIZETH ROJAS MANTILLA** solicitaron a la UARIV desegregación familiar del núcleo familiar de **JAVIER MANTILLA MANDÓN** certificada cada una de ellas por visita social que realizara el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**.

Afirmó que la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** negó la solicitud de segregación, en consecuencia acudieron a la tutela, y, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA** con radicado 54001333300320130006 1-00 tuteló el derecho a la segregación y como tal ordenó a la accionada UARIV la desegregación de **MILDRED MANTILLA CARRASCAL, DIANA LIZETH ROJAS MANTILLA, RUBIELA MANTILLA MANDÓN y EUDIN MANTILLA MANDÓN**, cada uno de ellos jefe de su propio hogar, es decir, en el sentido del fallo de tutela, el núcleo familiar anterior en lo jurídico se dividido en cinco de la siguiente manera **MILDRED MANTILLA CARRASCAL**, **DIANA LIZETH ROJAS MANTILLA**, **RUBIELA MANTILLA MANDÓN** y **EUDIN MANTILLA MANDÓN** cada uno jefe de su propio hogar, así las cosas el hogar de **JAVIER MANTILLA MANDÓN** también es independiente conformando el quinto lugar, con su señora esposa **AIDA ROSA MANDÓN DE MANTILLA**.

Informó que en el 2013 solicitó el pago de la indemnización por vía administrativa UARIV al núcleo familiar conformado por **JAVIER MANTILLA y AIDA ROSA MANDÓN**, la accionada UARIV, negó la solicitud, en consecuencia el accionante, acudió a la tutela, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE CÚCUTA** negó la misma en primera instancia, esta fue impugnada, conociendo de la misma el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA - SALA LABORAL,** quien revocó, el fallo de tutela y ordenó el pago de la indemnización al núcleo familiar de **JAVIER MANTILLA MANDÓN**, en ese sentido el accionante y la accionada entraron en controversia, en cuanto la accionada insistía en dividir el pago de los 27 SMLMV a todos los que estaban anteriormente en el núcleo familiar, el accionante alegaba,

que los 27 SMLMV le correspondían a **JAVIER MANTILLA** y su señora esposa por conformar un hogar independiente, esta controversia, la avocó el juzgado de origen **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE CÚCUTA** y estuvo de acuerdo con la propuesta por parte del accionante **JAVIER MANTILLA**, que para la cual decidió sancionar a la accionada UARIV y le dio trámite a la consulta segunda instancia **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA - SALA LABORAL**, que en primer lugar revocó la sanción impuesta por el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL**, pese a que la accionada alegaba, que el pago de la indemnización a **JAVIER MANTILLA** se encontraba consignada en el **BANCO AGRARIO** de Cúcuta, sin embargo, adujó que el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA - SALA LABORAL**, deja aclaró que el accionante precisó cuáles eran las personas que conformaban el núcleo familiar y como tal resolvió ordenar a la entidad accionada **UARIV** realizar el pago por reparación individual al núcleo familiar conformado por **JAVIER MANTILLA MANDÓN** y su señora esposa.

Manifestó que la accionada **UARIV** citó personalmente a **JAVIER MANTLLA y AIDA ROSA MANDÓN** y les entregó dos cartas cheques, una con el 50% de los 27 SMLMV y otra con el 50% de los 27 SMLMV a su señora esposa **AIDA ROSA MANDÓN**, señalando el actor que esa transacción no fue realizada armónicamente por vía administrativa, sino que fue por orden judicial.

Agregó que, en el año 2015, la **UARIV** citó personalmente a **RUBIELA MANTILLA MANDÓN hija de JAVIER MANTILLA MANDÓN** y como tal la indemnizó individualmente, señaló que tal actuación tampoco fue lograda armónicamente, sino que fue por orden del **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**.

Reveló que en virtud de la desegregación familiar ordenada por el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA** para la indemnización individual, estos cumplieron con los requisitos que establece la indemnización individual a la luz del artículo 2.2.7.4.7. del decreto 1084 de 2015, en virtud al debido proceso, **EUDIN MANTILLA MANDÓN y MILDRED MANTILLA CARRASCAL** por tener un hogar independiente al anterior de acuerdo a la ley, vinculados en el fallo de tutela por desegregación familiar, le solicitaron a la accionada UARIV la indemnización a cada hogar, precisó que en el caso de **EUDIN MANTILLA** la UARIV

le notificó con oficio anterior reconocer la indemnización y le asignó turno para la misma, por igual al hogar de **MILDRED MANTILLA CARRASCAL**, por lo que insistieron con la indemnización pese a que no los habían llamado para indemnizarlos a cada uno individualmente, incluso a **EUDIN MANTILLA** se le venció la fecha y no lo llamaron, en consecuencia, acudió a la tutela y el **JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DE CÚCUTA** tuteló y ordenó el pago de la misma, después de haber fallado el Juez no se cumplió con el incidente de desacato, pese a que la accionada UARIV alegaba, que él había sido indemnizado como parte integrante del núcleo familiar de **JAVIER MANTILLA MANDÓN**.

Añadió que el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO NORTE DE SANTANDER** revocó la decisión del **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA** que había negado el amparo y en su lugar resolvió revocar y ordenar el pago de la indemnización al hogar en cabeza de **DIANA LIZETH ROJAS MANTILLA** también desagregada por la tutela resuelta por el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**, en ese caso tampoco se cumplió el incidente de desacato ante el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO**, ahora bien, indicó que es necesario que se tenga en cuenta que sus hijos en el 2013 y 2014 eran mayores de edad y tenían un hogar independiente al anterior que conformaban con su padre y que la indemnización que recibió **JAVIER MANTILLA** no puede ser objeto de porcentajes para reconocer a los demás integrantes, expuso que si bien la Sala Laboral de decisión conoció cuales eran las personas que conformaban al actual núcleo familiar, en este caso la consulta de incidente de desacato fue a favor de **JAVIER MANTILLA** y los 27 SMLMV fueron reconocidos y pagados al núcleo familiar conformado por **JAVIER MANTILLA MANDÓN y AIDA ROSA MANDÓN DE MANTILLA**.

Concluyó acusando que la **UARIV** no había indemnizado a los integrantes mencionados pese a que les reconoció el pago de la indemnización y el cumplimiento de los requisitos para indemnización individual, no obstante, mediante resolución 04102019-30402 de 8 de octubre de 2019, la cual indicó que le fue notificada el 22 de agosto de 2022, la UARIV modificó los porcentajes reconocidos a los integrantes del núcleo familiar y ordenó la devolución de lo pagado, señalando la improcedencia de recursos en contra de dicha decisión, considerando que tal actuar constituye una violación al debido proceso.

Motivo por el cual el actor solicita que se tutele a su favor el derecho fundamental al debido proceso, y, en consecuencia, se ordene a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**,

1. Actualice la información en su banco de datos de las diferentes decisiones judiciales proferidas por el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO, JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO y TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – SALA LABORAL DE DECISIÓN- DE CÚCUTA**, esto con ocasión de la resolución 04102019-30402 de 8 de octubre de 2019, la cual desconoce las mencionadas decisiones judiciales al revocar el reconocimiento y asignación de la medida de indemnización por vía administrativa que le había sido reconocida.
2. Se deje sin efecto los numerales 1,2 y 3 de la resolución No. 04102019-30402 del 8 de octubre del año 2022.

DEL FALLO IMPUGNADO

El **JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO ITINERANTE DE CÚCUTA** mediante fallo de fecha 27 de septiembre del año 2022 luego de realizar un análisis fáctico y jurisprudencial, señaló que el señor **JAVIER MANTILLA MANDÓN**, manifiesta que la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS**, vulnera su derecho fundamental al debido proceso y pretende que se:

1. Actualice la información en su banco de datos de las diferentes decisiones judiciales proferidas por el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO, JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO y TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – SALA LABORAL DE DECISIÓN- DE CÚCUTA**, esto con ocasión de la resolución 04102019-30402 de 8 de octubre de 2019, la cual desconoce las mencionadas decisiones judiciales al revocar el reconocimiento y asignación de la medida de indemnización por vía administrativa que le había sido reconocida.
2. Se deje sin efecto los numerales 1,2 y 3 de la resolución No. 04102019-30402 del 8 de octubre del año 2022.

Agrega el a-quo que, en cuanto solicitud de actualización de datos ante la UARIV, no se evidencia por parte del accionante que haya elevado derecho de petición alguno, ni ha agotado la vía gubernativa pues pretende utilizar el mecanismo constitucional de forma directa, cuando debe primero acudir ante la entidad accionada solicitando a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS** actualice la información en su banco de datos de las diferentes decisiones judiciales proferidas por el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO, JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO y TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – SALA LABORAL DE DECISIÓN- DE CÚCUTA**, esto con ocasión de la resolución 04102019-30402 de 8 de octubre de 2019, la cual desconoce las mencionadas decisiones judiciales al revocar el reconocimiento y asignación de la medida de indemnización por vía administrativa que le había sido reconocida.

Además, señala el a-quo que, si lo pretendido por el actor es hacer efectivo el cumplimiento de las decisiones proferidas en sede de tutela por los diferentes jueces, no es necesario la interposición de una nueva acción de tutela ya que el mecanismo idóneo para ello, es acudir ante los jueces individuales promoviendo un incidente desacato, a fin de lograr la materialidad de las ordenes allí impartidas.

En cuanto a la solicitud del actor que se deje sin efecto los numerales 1,2 y 3 de la resolución No. 04102019-30402 del 8 de octubre del año 2019, señala que no es procedente la presente acción de estudio ya que el accionante debe acudir a la jurisdicción administrativa al no demostrar un perjuicio irremediable, que haga efectiva la intervención del juez de tutela, pues en la resolución le indicó que no procedía recurso alguno en contra de dicha decisión, motivo por el cual, el actor cuenta con otros medios de defensa judicial como lo es acudir al medio de control de nulidad, o nulidad y restablecimiento del derecho, ante los cuales tiene el deber darles impulso, sin que en el transcurso del tiempo transcurrido por lo menos desde el momento en el que le fue notificado el acto administrativo, se evidencie que lo haya hecho, además tampoco ha solicitado una reclamación administrativa contra dicha entidad accionada, no evidenciándose una vulneración a los derechos fundamentales invocados por el actor.

Así las cosas, concluyó que era improcedente la presente acción de estudio.

LA IMPUGNACIÓN

El señor **JAVIER MANTILLA MANDÓN**, impugnó el fallo de tutela al encontrarse en desacuerdo con la decisión de primera instancia, señalando que es deber de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS** actualizar la base de datos de todos los fallos emitidos por los jueces de tutela, además la resolución No. 04102019-30402 del 8 de octubre del año 2019, vulnera garantías constitucionales al solicitar el reintegro de la indemnización ya pagada.

Motivo por el cual solicita que se revoque el fallo de primera instancia y en su lugar se ordene a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**:

1. Actualice la información en su banco de datos de las diferentes decisiones judiciales proferidas por el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO, JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO y TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – SALA LABORAL DE DECISIÓN- DE CÚCUTA**, esto con ocasión de la resolución 04102019-30402 de 8 de octubre de 2019, la cual desconoce las mencionadas decisiones judiciales al revocar el reconocimiento y asignación de la medida de indemnización por vía administrativa que le había sido reconocida.
2. Se deje sin efecto los numerales 1,2 y 3 de la resolución No. 04102019-30402 del 8 de octubre del año 2022.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Con fundamento en lo señalado en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1º numeral 2º del Decreto 1382 de 2000, es competente esta Sala de Decisión para conocer de la presente acción de tutela.

2. Marco Normativo de la Acción de Tutela.

La acción de tutela es un mecanismo consagrado en el artículo 86 de la Constitución de 1991, como una herramienta para garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, lo anterior cuando no exista otro medio de defensa judicial o éste resulte ineficaz para la protección de los derechos fundamentales y constitucionalmente protegidos, en este caso podrá ser utilizada como medio transitorio de inmediata aplicación a efecto de evitar un perjuicio irremediable.

3. Problemas Jurídicos.

En el presente caso, compete a la Sala establecer si el fallo de primera instancia se encuentra a justado a derecho i) si es procedente por medio de la acción de tutela ordenar a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** actualice la información en su banco de datos de las diferentes decisiones judiciales proferidas por el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO, JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO y TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – SALA LABORAL DE DECISIÓN- DE CÚCUTA**, esto con ocasión de la resolución 04102019-30402 de 8 de octubre de 2019, la cual desconoce las mencionadas decisiones judiciales al revocar el reconocimiento y asignación de la medida de indemnización por vía administrativa que le había sido reconocida, y si es viable por medio de la presente acción constitucional ii) dejar sin efecto los numerales 1, 2 y 3 de la resolución No. 04102019-30402 del 8 de octubre del año 2022.

4. Caso Concreto.

Debe indicarse que lo pretendido lo pretendido por el actor es que se ordene a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**:

1. Actualice la información en su banco de datos de las diferentes decisiones judiciales proferidas por el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO,**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO y TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – SALA LABORAL DE DECISIÓN- DE CÚCUTA, esto con ocasión de la resolución 04102019-30402 de 8 de octubre de 2019, la cual desconoce las mencionadas decisiones judiciales al revocar el reconocimiento y asignación de la medida de indemnización por vía administrativa que le había sido reconocida.

2. Se deje sin efecto los numerales 1,2 y 3 de la resolución No. 04102019-30402 del 8 de octubre del año 2022.

Con el fin de resolver el primer problema jurídico planteado por el impugnante donde pretende:

i) Se ordene a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, actualice la información en su banco de datos de las diferentes decisiones judiciales proferidas por el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO, JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO y TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – SALA LABORAL DE DECISIÓN- DE CÚCUTA**, esto con ocasión de la resolución 04102019-30402 de 8 de octubre de 2019, la cual desconoce las mencionadas decisiones judiciales al revocar el reconocimiento y asignación de la medida de indemnización por vía administrativa que le había sido reconocida.

Con el fin de resolver el problema jurídico planteado en precedencia, resulta pertinente traer a colación lo reiterado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en relación con la existencia cierta del agravio, lesión o amenaza de los derechos fundamentales que amerite la intervención del Juez de tutela, veamos[1]:

> *"Para su procedencia se requiere el cumplimiento de algunos requisitos, siendo uno de ellos y quizás **el primero y más elemental**, la **existencia cierta del agravio, lesión o amenaza a uno o varios***

[1] *Providencias de tutela Rad. 109928 del 31 de marzo de 2020; Rad. 109705 del 24 de marzo de 2020; STP17017-2019, Rad. 108218 del 10 de diciembre de 2019; STP16405-2019, Rad. 108130 del 03 de diciembre de 2019; STP12866-2019, Rad. 106621 del 17 de septiembre de 2019; STP11774-2019, Rad. 106397 del 27 de agosto de 2019; STP9951-2019, Rad. 105605 del 18 de julio de 2019; STP8720-2019, Rad. 104951 del 27 de junio de 2019; STP7028-2019, Rad. 104453 del 30 de mayo de 2019; entre otras.*

> ***derechos fundamentales que demande la inmediata intervención del juez de tutela*** *en orden a hacerla cesar, motivo por el cual la solicitud de amparo debe contener un* ***mínimo de demostración en cuanto a la vulneración que afecta los derechos que se quieren proteger****, pues si no son objeto de ataque o amenaza* ***carece de sentido hablar de la necesidad de amparo****."* (Negrillas fuera de texto).

Se debe precisar que si bien el actor pretende que la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** actualice la base de datos donde reporte todo los fallos de tutela, verificada las pruebas anexas y los argumentos expuestos por las partes accionadas; se observó que el actor en ningún momento mencionó, ni acreditó, haber presentado petición alguna en contra de la entidad accionada, con el fin de obtener la actualización de la base de datos, así mismo, tampoco informó el medio, ni la fecha en la cual pudo haber elevado dichas peticiones; en tal sentido, no se evidencia vulneración al derecho fundamental alegado, pues a la fecha el señor **JAVIER MANTILLA MANDÓN** no demostró haber presentado solicitud alguna, y es deber del accionante antes de acudir al mecanismo constitucional haber acudido en primera oportunidad ante la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.**

Igualmente, el actor no logró demostrar de qué manera la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** le haya vulnerado algún derecho fundamental que deba proteger el Juez de tutela, toda vez que no allegó medio de prueba que permitiera advertir la ocurrencia de una transgresión de derechos o garantías para que sea imperioso tomar algún tipo de medida, atendiendo que no adjuntó elemento de juicio que demostrara haber acudido ante la entidad accionada, con el fin de solicitar la actualización de la base de datos con los fallos emitidos por los jueces de tutela, que pretende por medio de la acción de tutela; situación que se corrobora, toda vez que la entidad accionada puso de presente que, el accionante no ha presentado petición.

En ese orden de ideas, no se puede pretender que a través de este mecanismo constitucional se ordene la protección de un derecho fundamental, cuando no se probó que hubiese entidad que haya realizado una acción u omisión en detrimento del actor, pues como ya se indicó, el actor no aportó prueba alguna en el sentido de

que efectivamente elevó petición ante la entidad accionada, donde pretende la actualización de la base de datos con los fallos emitidos por los jueces de tutela; en tal sentido, el Juez de tutela no puede emitir órdenes con base en presunciones de negativas u omisiones, en pro del amparo pedido, cuando no se encuentran debidamente acreditadas. Así las cosas, no se observa transgresión alguna a los derechos invocados por el actor, motivo por el cual se niega la primera pretensión objeto de impugnación.

Además, se le indica tal y como lo señaló el juez de primera instancia que, si pretende el cumplimiento de los fallos por el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO, JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO y TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – SALA LABORAL DE DECISIÓN- DE CÚCUTA** lo que debe iniciar es un incidente de desacato por incumplimiento a una orden judicial, y no pretender el cumplimiento de los mismos radicando una nueva acción de tutela.

Seguidamente esta Sala entra a resolver el segundo problema jurídico planteado por el impugnante donde solicita:

ii) Se deje sin efecto los numerales 1,2 y 3 de la resolución No. 04102019-30402 del 8 de octubre del año 2022.

Debe señalarse que el actor pretende se deje sin efectos los numerales 1, 2 y 3 de la resolución 04102019-30402 de 8 de octubre de 2019, de la cual afirmó le fue notificada el 22 de agosto de 2022, donde la **UARIV** modificó los porcentajes reconocidos a los integrantes de su núcleo familiar y ordenó la devolución de lo pagado, señalando la improcedencia de recursos en contra de dicha decisión, considerando que tal actuar constituye una violación al debido proceso, y acude a la acción de tutela para que se deje sin efecto dicho numerales.

Una vez analizado el material probatorio se observar que el actor le fue notificada la resolución 04102019-30402 de 8 de octubre de 2019 y no interpuso reclamación alguna en contra de la entidad accionada, sino acudió directamente a la acción de tutela, saltándose lo procedimiento administrativos en temas contra **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS,** pues si dicha

resolución vulnera sus derechos fundamentales y contra la misma no procede recurso alguno, el actor puede interponer una reclamación administrativa en contra de la resolución 04102019-30402 de 8 de octubre de 2019 y solicitar se revocada, agotando la vía administrativa, y si fue negativa puede acudir a la jurisdicción administrativa.

De otra parte, se le indica al accionante que la resolución 04102019-30402 de 8 de octubre de 2019, señala que contra la misma no procede recurso alguno puede acudir a la jurisdicción ordinaria utilizando el medio de control que estime pertinente, mecanismo de defensa que tiene a su alcance antes de acudir a la acción de tutela.

Así mismo, analizado el escrito de tutela y las pruebas obrantes no se observa transgresión alguna a los derechos invocados por el actor, ni tampoco la afectación de un perjuicio irremediable que haga efectiva la intervención del juez de tutela, pues se evidencia que el actor tiene otros medios de defensa que agotar antes de acudir al mecanismo constitucional.

Así la cosas, se confirma la decisión del 27 de septiembre del año 2022, proferida por el **JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO ITINERANTE DE CÚCUTA,** objeto de impugnación.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – SALA PENAL DE DECISIÓN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión de origen y fecha señalados, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el Artículo 5° del Decreto 306 de 1992. **COMUNÍQUESE** por oficio al Juzgado de origen.

TERCERO: En cumplimiento de lo ordenado en el inciso final del Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, ejecutoriado este fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA
Magistrado Ponente

JUAN CARLOS CONDE CERRANO
Magistrado

SORAIDA GARCÍA FORERO
Magistrada

OLGA ENID CELIS CELIS
Secretaria Sala Penal